Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

ROSANNA AMY ROMÁN Apelante V. ELIUDES SIERRA VELÁZQUEZ Apelado	KLAN201500833	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, Relaciones de Familia y Asuntos de Menores Sobre: Divorcio Caso Número: H SRF201301431

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece la parte apelante, señora Rosanna Amy Román y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 28 de abril de 2015, debidamente notificada el 1 de mayo de 2015. Mediante el referido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia concedió al apelado, señor Eliudes Sierra Velázquez, relaciones paterno filiales en fines de semana alternos, de conformidad con las recomendaciones expuestas en el Informe Social de Relaciones Paterno Filiales.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la *Resolución* apelada. Veamos el trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, durante la vigencia de su unión, las partes procrearon a la menor V.S.A. Tras haberse disuelto su vínculo matrimonial, a la apelante se le otorgó la custodia inmediata de la

niña. Como resultado, se dio curso a los procedimientos de rigor sobre la fijación de la correspondiente pensión alimentaria, así como también a los términos de las relaciones paterno filiales. En cuanto a esto último, las partes coincidieron en la necesidad de un estudio psico-social.

Emitido el correspondiente Informe, se le concedió a las partes, mediante orden emitida el 17 de noviembre de 2014, veinte (20) días para revisar el Estudio Social preparado y expresarse al respecto. Se señaló audiencia para el 7 de enero de 2015 a las 8:30 de la mañana.

El 7 de enero de 2015, la apelante solicitó término adicional para revisar el Estudio Social, someter su posición al respecto y anunciar perito. Expuso que el término adicional solicitado respondía a situaciones con respecto a la salud de su representación legal.

El 25 de febrero de 2015, se celebró audiencia en la que la parte apelante informó su intención de impugnar el Informe Social. A tales efectos, solicitó una vista de impugnación y anunció a la Dra. Madeline Romero como perito para ese propósito. El foro apelado concedió a la apelante diez (10) días para presentar la información de la Perito y señaló vista de impugnación para el 28 de abril de 2015 a las 2:00 p.m.

El 13 de marzo de 2015, el apelado presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* mediante la cual indicó que el término concedido a la apelante había vencido. Por tanto, solicitó que se diera por sometido el asunto sobre las relaciones filiales para discusión. En respuesta a lo solicitado, el 18 de marzo de 2015, el Tribunal de Instancia archivó la solicitud de impugnación de la apelante y convirtió la vista señalada para el 28 de abril de 2015 en una para discutir las relaciones paterno filiales.

El 22 de abril de 2015, una semana antes de la audiencia, la abogada de la apelante solicitó el relevo de la representación legal. Adujo que por problemas de salud estaba impedida de atender adecuada y responsablemente los asuntos del litigio. Solicitó, además, que se le concediera un término a la apelante para comparecer mediante nueva representación legal y que se reseñalara la vista pautada para el 28 de abril de 2015.

Llegado el día de la audiencia, compareció el apelado y su representación legal, no así la apelante o su abogada. Según se desprende de la *Minuta,* previo a la vista, el Tribunal había denegado la solicitud de renuncia de representación legal advirtiendo a la abogada que el señalamiento continuaría vigente. No obstante, al recibir la orden en la oficina de la representación legal, fue informado por la secretaria de la abogada, que esta no podría comparecer por razones de salud. A pesar de los acontecimientos descritos, el foro primario el 28 de abril de 2015 acogió las recomendaciones del Informe Social sobre las relaciones paterno filiales y resolvió que las mismas se llevarían a cabo en fines de semanas alternos. Por igual, en la audiencia aceptó la renuncia a la representación legal y emitió *Orden* para Mostrar Causa dirigida a la apelante por su incomparecencia.

En la misma fecha, el Tribunal de Instancia emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Dicho pronunciamiento fue correctamente notificado a las partes el 1 de mayo de 2015.

Inconforme con lo resuelto, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación, en el que formula los siguientes planteamientos:

> Primer error: Archivar como sanción, la Solicitud de Impugnación del Informe Social porque no había sometido información pericial anunciada.
>
> Segundo Error: Celebrar la Vista para Fijar el Plan de Relaciones Paterno-Filiales sin la comparecencia de la parte apelante, como sanción.

> Tercer Error: Determinar que la parte apelante ha incumplido las órdenes del Tribunal sobre relaciones paterno-filiales sin darle la oportunidad de ser oída.
>
> Cuarto Error: abusar de su discreción judicial al adjudicar la Solicitud de Renuncia de Representación Legal; al denegar la solicitud de transferencia de vista; al emitir una orden de mostrar causa y al señalar una vista de mostrar causa.

Luego de revisar el expediente de autos y vencido el término concedido al apelado para someter el correspondiente escrito en oposición, procedemos a disponer del presente asunto sin el beneficio de su comparecencia.

II

A

La relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente. Como regla general, los padres ostentan el derecho de velar por el cuido, custodia y control de sus hijos. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra,* 170 D.P.R. 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006); *Stanley v. Illinois*, 405 U.S. 645 (1972). Por esta razón, se considera que el lugar más idóneo en donde puede estar un niño es en su hogar, junto a sus padres y disfrutando de su compañía. *Pérez Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999); *Pueblo en interés de los menores R.P.S., et al.,* 134 D.P.R. 123 (1993).

Ahora bien, el destino de los menores luego de disuelto su vínculo familiar, es una determinación a la cual los tribunales deben llegar a la luz de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de las circunstancias presentes en el caso, teniendo como único objetivo el *bienestar del menor*. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez,* 105 D.P.R. 90 (1976).

En lo concerniente, la *custodia* se perfila como el derecho de los padres sobre la tenencia física de su hijo menor, cuya principal implicación es ejercer sobre éste su cuidado inmediato. *Chévere v.*

Levis, 150 D.P.R. 525 (2000); *Torres, Ex Parte,* 118 D.P.R. 469 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978).

Por su parte, las relaciones paterno filiales tratan sobre el derecho que corresponde al padre o la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos cuya custodia por designación judicial ha sido conferida a otra persona. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 775 (1985). Las mismas son de tal importancia que aunque los tribunales puedan regularlas, no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para ello. *Id.*

Un tribunal que dilucida la custodia, patria potestad o relaciones paterno filiales, no puede actuar livianamente. Es por ello que se le confiere autoridad para citar a todas aquellas personas que, según su criterio, pueda ayudarle. Igualmente, puede ordenar aquellas investigaciones de índole social o evaluaciones psicológicas o psiquiátricas que estime convenientes. *Peña v. Peña*, 164 D.P.R. 949 (2005).

Ahora bien, cuando un informe preparado por un especialista ha de utilizarse en la resolución de un caso regulando las relaciones de familia, las partes afectadas, así como sus abogados, tienen derecho a examinarlo, formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones contenidas en este. *Colón v. Meléndez,* 87 D.P.R. 442, 446 (1963).

De otra parte, el interés libertario de los padres sobre el cuidado y custodia de sus hijos, aunque no es de carácter absoluto, no se erradica de manera automática, aún cuando las relaciones de sangre sean tirantes. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, supra*; Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745 (1982). Si bien, ante la percepción de un posible conflicto entre intereses ajenos y el bienestar de un menor, los tribunales están llamados a resolver la controversia a favor de éste, la interferencia con el aludido

derecho debe estar enmarcada dentro de un proceso justo y equitativo. *Rivera v. Morales,* supra*; Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390 (2005); *Santosky v. Kramer*, supra. En la consecución de dicha obligación, se satisfacen las garantías mínimas del debido proceso de ley cuando media una: 1) notificación adecuada del proceso; 2) juez imparcial; 3) oportunidad de ser oído; 4) derecho a contrainterrogar testigos; 5) examinar la evidencia presentada en su contra ; 6) asistencia de abogado y; 6) decisión basada en la prueba presentada en juicio. *Hernández v. Secretario*, supra.

B

Cónsono con lo antes expuesto, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. En nuestro ordenamiento rige una norma de hermenéutica jurídica que imprime una presunción de corrección sobre las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie, entre otras instancias, *abuso de discreción* por parte del juzgador concernido. En este sentido, la doctrina reconoce que un tribunal primario incurre en la referida conducta cuando:

> "…el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente." *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 D.P.R. 559 (2009), a la pág. 580.

Es precisamente el esquema antes transcrito lo que delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones ante un asunto propio al ejercicio de la discreción judicial. En ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal

de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp,* 184 D.P.R. 689 (2012); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 D.P.R. 614 (2002).

III

La aquí apelante cuestiona el proceder del foro primario en cuanto al archivo de su solicitud de impugnación del informe social. De igual manera, impugna la adjudicación de las relaciones paterno filiales, sin su comparecencia a la audiencia señalada a tales efectos. Reclama que al así actuar, se le privó de los derechos que ostenta como litigante en el pleito y como madre de la menor en controversia.

Es harto sabido que la desidia de los litigantes en el trámite de una causa judicial conlleva la imposición de determinadas consecuencias proporcionales a su conducta. Sin embargo, pese a su naturaleza punitiva, las mismas deben estar enmarcadas dentro de los parámetros legales aplicables, so pena de que advengan ineficaces. Además, en todo tipo de adjudicación, los tribunales están llamados a no apartar las particularidades del caso que atienden de la norma en derecho a aplicarse, puesto que moldes técnicos no pueden erradicar los remedios que en justicia procedan.

Advertimos que en la ventilación de la presente controversia, hubo ciertos desvíos procesales que afectaron determinadas garantías de las cuales la apelante es acreedora. En primer lugar, ante el **primer** incumplimiento con el término concedido para producir la información de la perito a utilizarse, el tribunal apelado, sin previas sanciones a la abogada y sin notificar a la parte en cuestión sobre las posibles consecuencias de un reiterado incumplimiento, archivó la solicitud de impugnación de la apelante.

Segundo, el Tribunal de Instancia en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2015, pese a conocer de la solicitud de renuncia a la representación legal, las razones aducidas para esta y el motivo para la incomparecencia de la abogada, en ausencia de la apelante, acogió el Informe Social y estableció las relaciones paterno filiales. Aunque reconocemos que los tribunales tienen amplia discreción en el manejo de los procesos ante su consideración, incluyendo la denegatoria o aceptación de una renuncia a representación legal, la totalidad de las circunstancias del presente caso y el alto interés del que están revestidos los asuntos de relaciones de familia, nos llevan a concluir que el foro primario abusó de su discreción al celebrar la audiencia en ausencia de la apelante y su representación legal.

Tal como expusiéramos, entre las garantías mínimas del debido proceso de ley se incluye la oportunidad de ser escuchado. La actuación por parte del Tribunal al atender la controversia en cuanto al Informe Social sin la comparecencia de la apelante y sin que esta estuviera representada por abogado, tuvo como consecuencia que esta se viera privada de tal garantía. Consideramos que ante la incomparecencia de la apelante y de su representación legal a la audiencia señalada, el Tribunal de Instancia debió abstenerse de celebrar la vista y se debió limitar a emitir una orden de mostrar causa, permitiéndole así a la apelante informar las razones para su ausencia.

En mérito de lo anterior, y como medida de salvaguarda de los intereses envueltos en el presente caso, revocamos la *Resolución* del 28 de abril de 2015 y ordenamos la celebración de una nueva vista en la que las partes puedan discutir el Informe Social y exponer sus argumentos. Una vez evaluados los mismos, en conjunto con la demás evidencia que se someta a su escrutinio, y siempre al amparo de la norma que inclina la balanza a favor de

sostener los mejores intereses de la menor, el tribunal competente habrá de expresarse finalmente sobre el asunto. Siendo así, resulta impertinente la discusión de los restantes cuestionamientos de la apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen apelado y se ordena la celebración de una nueva vista para discutir el Informe Social.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones